

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

720/2022

Nombre del sujeto obligado

Universidad de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

03 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de mayo del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"...recurreo la respuesta para que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de lo solicitado..."(Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativa**

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
Se excusa

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **720/2022**
SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **720/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140293621000420.**

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó respuesta en sentido **negativa.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 03 tres de febrero de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado con folio de control interno de este instituto 001400.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **720/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe El día 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **720/2022.** En ese contexto,

se admitió el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/688/2022**, el día 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós, a través de los medios electrónicos proporcionados para esos efectos y Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 18 dieciocho y 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales proporcionados para tales fines y Plataforma Nacional de Transparencia, el día 28 veintiocho de 2022 dos mil veintidós.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 04 cuatro de ese mes y año en mención, la parte recurrente remitió sus manifestaciones a través de correo electrónico, cuyo contenido advirtió que dio contestación al requerimiento realizado por la Ponencia Instructora a fin de que se manifestara según su derecho conviniera respecto del informe de contestación remitido por el sujeto obligado.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós.

8. Se recibe informe en alcance se requiere. Por acuerdo de fecha 07 siete de abril de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 04 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió informe en alcance al informe en contestación del recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del alcance, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales proporcionados para tales fines, el día 08 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós.

9. Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 18 dieciocho de ese mes y año en mención, la parte recurrente remitió sus manifestaciones a través de correo electrónico, cuyo contenido advirtió que dio contestación al requerimiento realizado por la Ponencia Instructora a fin de que se manifestara según su derecho conviniera respecto del informe de contestación remitido por el sujeto obligado.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 02 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1

fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **VIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

| | |
|---|--------------------|
| Fecha de respuesta: | 12/enero/2022 |
| Surte efectos: | 13/enero/2022 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 14/enero/2022 |
| Concluye término para interposición: | 03/febrero/2022 |
| Fecha de presentación oficial del recurso de revisión: | 03/febrero/2022 |
| Días Inhábiles. | Sábados y domingos |

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información consistía en:

“Solicito se me informe lo siguiente en archivo editable, con respecto al siguiente desplegado publicado en varios medios el 9 de diciembre de 2021:

ALTO A LA VIOLENCIA CONTRA LAS Y LOS PERIODISTAS EN JALISCO

**A LA OPINIÓN PÚBLICA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA CIDH
ARTICLE 19 MÉXICO Y CENTROAMÉRICA**

Como trabajadores de los medios de comunicación, todos quienes pertenecemos al oficio periodístico estamos profesionalmente obligados a realizar las preguntas que sean necesarias en función de la coyuntura que interesa a la gente y, sobre todo, con el interés de que las respuestas a esas preguntas le ayuden a la gente a tomar mejores decisiones. Esa es la razón por la que nuestra compañera Rocío López Fonseca buscó obtener una reacción del secretario de Salud de Jalisco, Fernando Petersen Aranguren, respecto al desabasto de insumos básicos que han denunciado los trabajadores del Hospital General de Occidente.

Rocío López Fonseca, quien tiene una trayectoria intachable de dos décadas en los medios de comunicación, ha sido siempre una profesional en todas sus letras. Los cuestionamientos que hizo este miércoles 8 de diciembre de 2021 al funcionario estatal siempre fueron planteados dentro de un marco de absoluto respeto.

Es por ello que, más que sorpresa y desánimo, la reacción del gobernador de Jalisco, Enrique Alfaro, quien decidió suspender la entrevista al ordenarle a su funcionario que dejara de responder, nos agravia como periodistas en nuestra tarea de hacer las preguntas, para ofrecer a la audiencia la información con las fuentes adecuadas.

Esa falta de respeto nos provoca repudio y una sensación de abandono, pues ese arrebatado viene de quien, al menos en la teoría, está a cargo de hacer valer principios constitucionales como el de la libertad de expresión y el derecho de los ciudadanos a obtener información pública. Así lo juró el día en que se le nombró gobernador del Estado, y así se lo exigimos nosotros, como ciudadanos y como trabajadores de los medios.

La censura y la intolerancia han sido un desafortunado sello que ha marcado el sexenio de Enrique Alfaro. Los constantes arranques de enojo y desinterés hacia esta profesión preocupan sobremanera.

Ante esa realidad, consideramos necesario recordar al jefe del Ejecutivo estatal que los medios de comunicación no “reventamos” entrevistas. Por el contrario, realizamos una labor social que nos llena de orgullo y que consiste en exigir rendición de cuentas a nuestras autoridades, sean del partido y/o corriente ideológica que sean.

Censurar un diálogo en la vía pública con un servidor público es delicado en extremo. A nuestra causa asiste la función de servir a la sociedad; a la del gobernador, según lo puso en evidencia, evadir la rendición de cuentas.

Rocío López Fonseca es una periodista responsable y profesional, y de ello dan cuenta los 21 años que tiene en el gremio. Es reprochable que sea acusada de realizar labores de sabotaje a los eventos públicos del Gobierno estatal, cuando simplemente ejercía su trabajo, tan crítico como respetuoso.

Al no ser un hecho aislado y del cual otros periodistas de Jalisco también pueden dar fe, queremos hacer público el clima de linchamiento que genera el gobernador Enrique Alfaro Ramírez hacia los periodistas y medios de comunicación que se atreven a criticar su gestión de Gobierno.

Exigimos que, como lo consagra la Constitución, a las y los periodistas del Estado nos sean brindadas las garantías para ejercer nuestra actividad. Y que las distintas dependencias que existen para salvaguardar los derechos humanos y la práctica del ejercicio periodístico, se pronuncien al respecto.

Como comunicadoras y comunicadores, exigimos respeto a nuestro trabajo por parte del gobernador Enrique Alfaro. Solicitamos el apoyo de las instancias defensoras de la libertad de expresión y el libre ejercicio del periodismo, así como de los colegas de los medios de comunicación que han resentido el vacío de información de una administración que se comprometió a hacer las cosas diferentes y que, hoy por hoy, incurre en prácticas que considerábamos erradicadas del sistema gubernamental mexicano.

A nombre de quienes aquí escribimos, expresamos todo el apoyo no sólo para nuestra compañera Rocío López Fonseca, sino a todos quienes, como ella, han sido censurados, ignorados, recriminados, hostigados, demeritados y desprestigiados por la administración estatal que encabeza Enrique Alfaro.

Nuestra labor es llevar información de interés para nuestras audiencias; a ella nos debemos y ese es el principio rector de nuestra función social.

Atentamente:
Periodistas de Jalisco y del país

Rocío López Fonseca / Fátima Aguilar / Isaack de Loza / Víctor Magaña / Gerardo Esparza / Carlos Lemus / Héctor Escamilla Omar García / Marcela Turati / Guillermo Ortega Ruiz / Benjamín Ortega Ruiz / Alejandro Cabanillas / Liliana Elosegui / Sara Leos / Bernardo Arreola / Sergio Enrique Navarro Velazco / Celia Niño / Ignacio Pérez Vega / Rubi Bobadilla / Gabriel Torres Espinoza / Rodrigo Rivas Uribe / Ernesto Gómez / Yunuen Mora / Yenzi Velázquez / Elsa Martha Gutiérrez / Ilse Martínez / Anay Nuño José / Carlos Rodríguez Toral / Sonia Serrano / Joel Castillo / Viridiana Rivas Ramos / Alejandro Guillén / Ana Judith Tornel Avelar / Jade Ramírez / Perla Velazco / Julio Ríos / Jorge Benigno / Guadalupe Gómez Morales / Yedira Chávez Alvarado / Javier Hernández Rubio / Juan Levario / María Antonieta Flores Astorga / Paloma Robles / Mayra Vargas / Agustín del Castillo / Zul de la Cueva / Laura Castro Golarte / Rubén Martín / Gabriel Ibarra / Fernanda Rangel / Maritza de Jesús Rodríguez Jasso / Lauro Rodríguez / Víctor Chávez Ogasón / Elizabeth Ibal / Miriam Jiménez / Andrea Guadalupe Gutiérrez Vargas / Henry Saldana / Itzel Inda / Elizabeth Ortiz José Ángel Gutiérrez Aldana / Carlos Maguay / Leslie Almanza / Sergio René de Dios / Verónica Moreno / Juan González / Belén Zapata / Rosario Bareño / Diana Barajas / Rubén Fraire Trejo / Ignacio Pérez Vega / Carlos Martínez Macías / Iván González Vega / Violeta Meléndez / Dario Pereira / Jimena Baumgarten / Gabriel Ibarra Bourjack / Iván de León Meléndez / Thelma Gómez Durán / Teresa Montaño / Patricia Mayorga / Diana Manzo / Joaquín Valdivia / Ana María Ortega / Luis Domínguez / Oscar Orozco / Jonathan Avila / Edgar Flores / Ruth Muñoz Red Nacional de Periodistas, Comunicación e Información de la Pájar A.C. / Jessica Padilla / Pedro Mattias / Aldo Castillo / Patricia Mercado Sánchez / Luis Martínez / Luis Eduardo Velázquez / Priscila Hernández Flores / Periodistas Unidos / FotorreporterosMX / Jorge Meléndez / Alejandro Meléndez / Gladys Navarro / Melva Frutos / Ivabelle Arroyo / Eric Rosas / Arturo Espinoza / Fabian Cazares / Fernando Villa del Ángel / Temoris Grecco / Josefina Real / Alfredo Sánchez / Malinda Wario / Centli García / Mercedes Cárdenas / Gustavo López Asociación Mexicana de Derecho a la Información (AMEDI) - Capítulo Jalisco / Arturo Espinoza Maldonado / Darwin Franco / Michelle Ángel de León / Deyanira Sánchez Rodríguez/ Eva Corona Villanueva / Ricardo Balderas / Cristian Pinto / Jesús Estrada / Víctor Muro / Yenitzel Chávez Baltazar / Guillermo Tovar Flores / Alonso Sánchez Fabián / Ricardo Gómez / Mayeli Mariscal / Gabriela Ruiz / Aletse Torres / Ximena Torres / Andrés de la Peña / Keren Santillán / Benito Villaseñor Orozco / Antonio Díaz de acuerdo / Rubén Rodríguez / Josué Ibarra / Carlos Andrés Jiménez Herrera / Diana Gissel López Borbón / Silvestre K’anil Díaz Landeros / Fernando García Pelayo / Andrea Elizabet Díaz Landeros / Ernesto Aroche, Puebla / Griceida Torres Zambrano.

*Inserción pagada Responsable de la publicación: Isaack de Loza

1. *Se me informe si este sujeto obligado pagó o entregó recursos públicos para que dicho desplegado fuera publicado en medios impresos, y de ser así, se me precise lo siguiente:*
 - a. *Cuántos recursos erogó en total este sujeto obligado por la publicación del desplegado, y qué áreas específicas de este sujeto obligado aportaron el recurso – cuánto por cada área-.*
 - b. *Por cada medio impreso que lo haya publicado, se me informe cuánto se le pagó a cada medio impreso por la publicación del desplegado.*
 - c. *Quién autorizó la erogación de recursos públicos para que se publicara el desplegado (nombre y cargo) y a quién o quiénes se les entregó el recurso erogado.*
 - d. *Se informe si alguien solicitó y/o gestionó ante este sujeto obligado el recurso económico que fue erogado por la publicación del desplegado, y de ser así, quién lo solicitó o gestionó (nombre y cargo). ” (Sic)*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado a través de la Coordinación de Transparencia, se pronuncia en sentido **negativo**, tras haber realizado las gestiones internas, pronunciándose el área posible generadora de información, siendo la Coordinación General de Patrimonio y el Sistema Universitario de Radio y Televisión y Cinematografía, quienes se manifiestan medularmente por la inexistencia de la información solicitada.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

“Recurro la respuesta del sujeto obligado debido a que este limitó la búsqueda de la información a únicamente un par de áreas de su estructura, por lo cual no se satisfizo la búsqueda exhaustiva a la que estaba obligado por ley.

Recurro todos los puntos de mi solicitud por los siguientes motivos:

Primero. La búsqueda de la información se restringió al Sistema de Medios públicos del sujeto obligado y a su área de Comunicación, sin embargo, la búsqueda no se efectuó en otras áreas que resultan competentes, como las que están a cargo de las finanzas de la institución, y las que están a cargo de su ámbito administrativo y jurídico; e incluso la Oficina del titular del sujeto obligado.

Segundo. Al haberse restringido la búsqueda a solo dos áreas no hay certeza de que, en efecto, no se haya encontrado la información solicitada o esta sea inexistente.

Es por estos motivos que recurro la respuesta para que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de lo solicitado. (Sic)

En contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado **a través de su informe de ley**, en un primer momento ratifica su respuesta, no obstante a través de un informe en alcance al informe de constestación, en actos positivos, realiza nuevas gestiones internas con el fin de requerir y agotar cada punto de lo solicitado, pronunciándose mediante oficio DF/II0284/2022, la Dirección de Finanzas, cuyo contenido advierte medularmente que dicho sistema contable institucional es inexistente al gasto referido.

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y el respectivo alcance, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo

que a su derecho correspondiera; de quien se advierten las siguientes manifestaciones:

“No se aportan datos adicionales...” sic.

“ Manifiesto que si este Órgano Garante considera que el sujeto obligado ha agotado todas las posibilidades de una búsqueda exhaustiva de información solicitada, entonces me parece que el recurso quedaría sobreseído, sin embargo, si se considera que el sujeto obligado aún no ha agotado todas las posibilidades de búsqueda, solicito que me continúe con el desahogo del mismo” sic

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que el agravio hecho valer por la información entregada de manera inicial, el sujeto obligado se abocó a realizar nuevas gestiones, advirtiendo actos positivos, consistente en el pronunciamiento de una nueva área gestionada, a fin de dar certeza con la información brindada en la respuesta primigenia, tras haber realizado la búsqueda exhaustiva ante sus áreas posibles generadoras, poseedoras y administradoras de información, por lo que el agravio por la entrega incompleta de información a quedado desestimado, pues de constancias se advierte que la información fue entregada de acuerdo a la información con la que se cuenta, encuadrando a lo señalado por el artículo 86 bis punto 1 de la Ley Estatal de la materia que a la letra dice:

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Por otra parte, en razón a las manifestaciones derivadas del informe de contestación y su alcance, cuyo contenido medularmente constituye una búsqueda exhaustiva certera que atiende de acuerdo a la información que posee, genera y administra, por las áreas competentes del sujeto obligado, por lo que este Órgano Garante tiene al sujeto obligado actuando de buena fe, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 4. *Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:*

(...)

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado se le tiene realizando ampliación de respuesta tras las nuevas gestiones internas, fundando y motivando la inexistencia de información derivado de la búsqueda exhaustiva de información, en apego al artículo 86 bis de la Ley Estatal de la materia, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

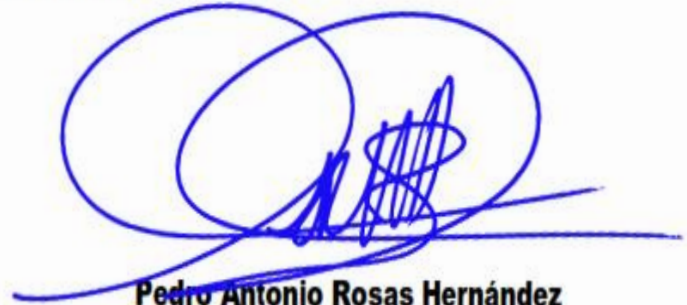
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

SE EXCUSA

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 720/2022, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 11 DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....
CAYG/MEPM